

Recurso teórico de introducción a los derechos de la naturaleza

2021

Freddy Vinicio Carrión Intriago
Defensor del Pueblo de Ecuador

Zaida Elizabeth Rovira Jurado
Vicedefensora

Cristhian Iván Bahamonde Galarza
Secretario general Misional

Harold Andrés Burbano Villarreal
Coordinador general de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza

Edwin Patricio Piedra Jácome
Director nacional del Mecanismo de Prevención, Precaución, Protección, Promoción y Restauración de los Derechos de la Naturaleza

Elaboración

Gonzalo Javier Morales Riofrío

Revisión editorial

Dirección Nacional de Administración del Conocimiento

Diseño y diagramación

Dirección de Comunicación e Imagen Institucional

Esta obra se acoge a una licencia Creative Commons disponible en
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/ec/>

Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos y no sean utilizados con fines comerciales.

Forma de citar: Defensoría del Pueblo de Ecuador. (2021). *Recurso teórico de introducción a los derechos de la naturaleza*.

Primera edición
2021

Defensoría del Pueblo de Ecuador
Juan León Mera N21-152 y Roca
Quito, Ecuador.
www.dpe.gob.ec
publicaciones@dpe.gob.ec

Índice

| | |
|--|----|
| Siglas..... | 4 |
| Resumen..... | 5 |
| Palabras clave..... | 5 |
| Introducción | 6 |
| 1 La Naturaleza como sujeto de derechos..... | 7 |
| 2 Derechos de la naturaleza al respeto integral de su existencia y a la restauración | 11 |
| 2.1 El derecho de la naturaleza al respeto integral de su existencia | 12 |
| 2.2 Derecho a la restauración..... | 16 |
| Conclusiones..... | 18 |
| Recomendaciones | 19 |
| Glosario..... | 20 |
| Lista de referencias | 22 |

Siglas

| | |
|----------------|---|
| CONGOPE | Consejo de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador |
| CDB | Convenio de Diversidad Biológica |
| INABIO | Instituto Nacional de Biodiversidad |
| FAO | Organización Mundial de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura |
| ONU | Organización de las Naciones Unidas |

Resumen

El presente recurso teórico recopila y analiza aspectos básicos de los derechos de la naturaleza, a partir de su reconocimiento como sujeto de derechos en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, con la finalidad de aportar con insumos para entender el alcance de los derechos de la Pachamama, que significa madre tierra, y aportar en su promoción, protección y tutela. El presente documento se basa en la recopilación de información especializada y en la experticia de la Defensoría del Pueblo de Ecuador con relación a la prevención, precaución, promoción, protección y restauración de los derechos de la naturaleza, así como en la jurisprudencia nacional e internacional. La información que se presenta está dirigida a toda la población, permite establecer de manera clara cuáles son los derechos de la naturaleza y enfatiza en la responsabilidad del Estado para su plena vigencia.

Palabras clave

Derechos de la naturaleza, ecosistema, flora, fauna, aire, agua, suelo, sujeto, biocentrismo, antropocentrismo.

Introducción

La Defensoría del Pueblo de Ecuador protege, tutela y promueve los derechos humanos y de la naturaleza. La degradación de la naturaleza, los daños a los que se ha expuesto a la Pachamama, llevaron a que la Constitución de la República del Ecuador de 2008 reconozca derechos a la naturaleza. Su reconocimiento como sujeto de derechos cambia completamente el paradigma antropocéntrico a través del cual se consideró erradamente a la naturaleza como un objeto, pasando al paradigma biocéntrico. En este marco tras 13 años de este reconocimiento es necesario aportar con insumos para la protección y promoción de la naturaleza como sujeto de derechos.

El presente recurso teórico aporta con elementos básicos e introductorios a los derechos de la naturaleza. Inicia con el abordaje de la naturaleza como sujeto de derechos y el relacionamiento de los seres humanos con la naturaleza, enfocándose en el antropocentrismo y en el biocentrismo. Posteriormente brinda un marco normativo y teórico de los derechos de la naturaleza, enfocado en el derecho al respeto integral de su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos, y el derecho a la restauración.

La naturaleza tiene derechos que deben ser respetados, tutelados y promovidos, como una responsabilidad de todas las personas que habitamos el planeta, por esta razón la Defensoría del Pueblo de Ecuador pone a disposición el presente recurso con el objeto de aportar con elementos teóricos introductorios a la discusión en torno a los derechos de la naturaleza.

1 La Naturaleza como sujeto de derechos

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) (2008) en su preámbulo señala que las personas somos parte la naturaleza y su existencia es vital para la nuestra, por lo tanto, constitucionalmente en términos ecosistémicos el *Homo sapiens* es parte del componente biótico de la naturaleza.

De igual forma establece que “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (CRE, 2008, artículo 10), es decir, reconoce a la naturaleza la categoría de sujeto de derechos, lo que significa un distanciamiento del paradigma antropocéntrico que considera a la naturaleza como un objeto, y el fortalecimiento del biocentrismo, que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos (Farith Simon, 2013, p. 12).

Sobre esta premisa Mario Peña (2019) sostiene que los pueblos originarios sudamericanos consideraban al universo como divinidad materna y se relacionaban con la naturaleza con respeto y veneración, pues conforme a su cosmovisión la tierra proporciona la vida, por ejemplo, los Incas la llamaban madre tierra, de ahí viene la relación con la fe materna, generadora y propiciadora de la vida. Con la llegada a América de los colonizadores europeos esta cosmovisión se perdió y se instauró la racionalidad antropocéntrica, que jerarquiza al ser humano como superior con relación al resto de elementos de la naturaleza (p. 102).

En la actualidad la bioética refuerza la propuesta sobre la visión de la Pachamama, en la cual el ser humano deja de ser visto como el centro del universo y dueño absoluto de la naturaleza, y pasa a ser cuestionado por las transformaciones que ha generado en la biósfera (Irene Pinto *et. al.*, 2018, p. 168).

Las actividades extractivas que transforman la naturaleza, así como el uso inadecuado de los compontes de los ecosistemas ha generado preocupación que, a su vez, ha conducido a la humanidad a desarrollar acciones tendientes a mejorar las condiciones ambientales, sin obtener el éxito deseado. Después de 50 años de historia, la normativa ambiental no ha logrado detener la degradación ambiental (Mario Peña, 2019, p. 106). En respuesta, surge la necesidad de incrementar el nivel de protección a la naturaleza desde la normativa, en el caso de Ecuador, la

Constitución otorga derechos a la naturaleza que deben ser protegidos y promovidos por los seres humanos, además de elevarla a sujeto de derechos.

El considerar a la naturaleza como sujeto de derechos responde al biocéntrismo, de esta manera la naturaleza es considerada como el eje central de las cuestiones ambientales, esto ha incidido en la elaboración de instrumentos como la Carta de la Naturaleza de la Naciones Unidas de 1982, donde establece que la especie humana es parte de la naturaleza y añade que toda forma de vida es única y merece respeto, cualquiera que sea su utilidad para el ser humano (René Bedón, 2017, p. 15), determinando el carácter utilitarista que las personas imponen a la naturaleza. Asimismo, rescata el derecho a su respeto que es adoptado por la Constitución del Ecuador.

La teoría de la naturaleza como sujeto fue desarrollada inicialmente por Christopher D. Stone, quien sostiene que los árboles Secuoyas debían ser preservados por sí mismos ya que son sujetos de derechos. Stone añade que para proteger a la naturaleza es necesario imponer deberes a los seres humanos. Por esta razón planteó que los árboles debían tener derecho a representación legal y en los casos en que fueran objeto de daño también deberían tener derecho a la reparación (René Bedón, 2017, pp. 15, 16).

El razonamiento de Stone señala que no solo las personas han conseguido derechos, sino también las corporaciones, municipios, naciones, estados, embarcaciones, empresas, etc., así, bosques, ríos, océanos, otras partes de la naturaleza y la naturaleza como un todo deberían tener derechos (Mario Peña, 2019, p. 108).

Para profundizar en este tema, Cormac Cullinan, autor del libro *Wild Law: A Manifesto for Earth Justice* señala que no hay un aspecto de la naturaleza que se pueda entender sin considerarlo en el contexto de los sistemas de los que forma parte, es decir, de los ecosistemas, sin embargo, este concepto no ha sido trasladado al mundo de las leyes y las políticas (René Bedón, 2017, p. 16). En este sentido, la CRE (2008) reconoce el valor de los ecosistemas como parte de la naturaleza, a tal punto que establece la obligación del Estado de incentivar a las personas naturales, jurídicas y a colectivos para que la protejan, además de promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema, conforme lo establece el artículo 71.

En este orden de ideas, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos obliga a adoptar cambios significativos en la relación ser humano y naturaleza, ya que la última deja de ser considerada como un bien u objeto dentro de esta relación, para ser reconocida como

sujeto de derechos desde una perspectiva jurídica, ética y de conservación. Con esto se aparta de una visión antropocéntrica de mundo para adoptar una visión de mundo direccionada a la ética de la vida y al biocentrismo (Irene Pinto, 2018, p. 168), a través del cual se propugna que los seres humanos somos parte de la naturaleza, dejando de lado la idea errada de la supremacía humana sobre el resto de seres vivos y del medio físico.

Para la Corte Constitucional del Ecuador, los derechos de la naturaleza son una de las innovaciones de la Constitución del 2008, ya que se aleja de la concepción naturaleza-objeto, que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección desde el derecho al ambiente sano, dando paso a una noción que reconoce derechos propios a la naturaleza, en tanto ser vivo que es considerado sujeto titular de derechos. Al respecto, la Constitución establece una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y el ambiente al concebirla no solo bajo el paradigma tradicional de objeto de derecho, sino como un sujeto independiente y con derechos específicos (Corte Constitucional del Ecuador, 2015a, pp. 9-10).

Respecto a la naturaleza la Corte Constitucional del Ecuador, establece garantías destinadas a su *conservación, protección, regeneración y mantenimiento* (Corte Constitucional del Ecuador, 2015b, p. 15), en este mismo sentido la Corte Constitucional de Colombia ha dado contenido a la declaración de sujeto de derechos, considerando los estándares de *protección, conservación, mantenimiento y restauración*, en el caso del río Atrato, a través del cual reconoce a este río y a sus afluentes como una entidad sujeto de derechos es (Corte Constitucional de Colombia, 2016, p. 158)

Los estándares mencionados han sido recogidos por la Corte Suprema de Justicia de Colombia (2018, p. 45), estableciendo para la Amazonía colombiana los mismos estándares de reconocimiento de sujeto de derechos que se utilizó para el río Atrato, de igual manera, también se reconoce al río Cauca, su cuenca y sus afluentes, como sujeto de derechos (Tribunal Superior de Medellín, 2019, p. 43), si bien las definiciones de estos estándares se enfocan al ambiente, su aplicación práctica se orienta a la naturaleza desde el paradigma biocéntrico.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos se ha extendido a otros países y/o continentes; así, en el 2016 la Corte Suprema de Uttarakhand en Naintal, al norte de la India, sentenció que los ríos Ganges y Yumana son entidades vivientes. En 2017 el río Whanganui en Nueva Zelanda fue reconocido como sujeto de derechos para que pueda ser representado por el pueblo Whanganui iwi. En 2013, el Parque Nacional Te Urewera, también de

Nueva Zelanda, fue reconocido como entidad legal con los derechos de una persona. En Toledo, Ohio, Estados Unidos, se decidió en las urnas el 26 de febrero de 2019 que el lago Erie tiene derechos (Alberto Acosta, 2019, p. 189-190). En 2019 la Defensoría del Pueblo del Ecuador (2019) declaró como sujeto de derechos a la Reserva Comunitaria de Junín ubicada en el Valle de Íntag.

2 Derechos de la naturaleza al respeto integral de su existencia y a la restauración

La naturaleza como sujeto de derechos tiene un reconocimiento constitucional desde octubre de 2008 y responde a la preocupación de los seres humanos frente a los problemas ambientales y sus efectos sobre la población mundial, así como a la responsabilidad del deterioro ambiental.

En ese escenario, las acciones para la protección, promoción y tutela de este sujeto de derechos deben dejar atrás la idea de que la naturaleza es un bien o un objeto susceptible de uso y sobreexplotación, pues este nuevo paradigma garantizará su existencia y restauración. Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador (2016) reconoce que los derechos de la naturaleza tienen igual jerarquía que los derechos humanos:

Los derechos de la naturaleza, al igual que el resto de derechos consagrados en la Constitución son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía [...]; siendo un deber fundamental del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados y establecidos en la norma constitucional. (p. 13)

La CRE (2008) reconoce a la naturaleza, el derecho al respeto integral de su existencia (artículo 71) que se enmarca en la protección del agua, suelo, aire, plantas, animales y de las relaciones que se establecen entre ellos. El derecho a la restauración se orienta al conjunto de actividades tendientes al restablecimiento de la naturaleza después de haber sido expuesta a un daño, afectación o impacto.

La jurisprudencia ecuatoriana ha delineado los derechos constitucionales reconocidos para la naturaleza de la siguiente manera:

- a) Derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; en tanto sujeto de derechos;
- b) Derecho a la restauración; entendida como una recuperación integral del ecosistema afectado (Universidad Andina Simón Bolívar, s.f.).

La jurisprudencia se encuentra acorde con lo señalado en el Código Orgánico del Ambiente (2017) que prescribe:

Derechos de la naturaleza. Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración. [...]. (Artículo 6)

Tomando como base el articulado constitucional que trata sobre derechos de la naturaleza y los artículos que regulan los sistemas económicos, sociales, ambientales y culturales, se evidencia que la naturaleza y sus elementos constitutivos corresponden a un ser titular de derechos, cuyo respeto debe anteponerse a intereses económicos individuales (Corte Constitucional del Ecuador, 2015b, p. 11).

De lo expuesto se determina que se ha avanzado en los derechos de la naturaleza al respeto integral y a la restauración, sin embargo, la naturaleza misma evoluciona, así como sus derechos, por ello los seres humanos avanzan hacia el reconocimiento de otros derechos para lo cual es fundamental la casuística, la jurisprudencia, la doctrina y las decisiones adecuadas de las operadoras y operadores de justicia.

2.1 El derecho de la naturaleza al respeto integral de su existencia

En esta sección se aborda el derecho de la naturaleza al respeto integral de su existencia, se aportan elementos relacionados al deber de respeto del Estado y se profundiza en el concepto de ecosistema.

El artículo 71 de la CRE (2008) señala la obligación del Estado de fomentar el respeto a todos los elementos que forman parte de un ecosistema. De esa forma, establece que las instituciones del Estado, las empresas y las personas deben respetar los derechos de la naturaleza. A continuación, se presenta un breve resumen de las obligaciones del Estado.

La Defensoría del Pueblo de Ecuador (2018) con relación a las obligaciones del Estado con la naturaleza ha señalado que hay un amplio desarrollo a nivel internacional y en este marco existe la obligación de respetar, cumplir y garantizar. Al respecto, se establecen obligaciones de carácter positivo que se refieren a una obligación de *hacer*, es decir el Estado debe tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar su pleno ejercicio, por otra parte, se encuentran las medidas de carácter negativo que consisten en un *no hacer* y el papel del Estado se centra en no interferir, dentro de la cual está la obligación de *respetar* (párrafo 103).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987) con relación al incumplimiento de las obligaciones y la responsabilidad del Estado establece que en toda circunstancia en que un “[...] órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto” (párrafos 169, 172) y vulnera derechos. De igual manera ha señalado que “[...] según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier poder u órgano de estos, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, párrafo 81).

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador (2015a) ha señalado que el carácter constitucional de los derechos de la naturaleza conlleva de manera implícita la obligación que tiene el Estado de garantizar su goce efectivo, de esta manera los órganos judiciales son los encargados de velar por la tutela y protección, en los casos sometidos a su conocimiento y donde los derechos de la naturaleza puedan verse vulnerados (p. 13).

La Corte Constitucional del Ecuador (2015a) también ha señalado que la obligación de respetar los derechos de la naturaleza con un carácter *erga omnes*, se refiere la obligación de respeto *frente a todos* o *respecto a todos*, es decir, que la aplicabilidad de los derechos de la naturaleza corresponde a todas las personas, establece la transversalidad de los derechos de la naturaleza sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que significa que todas las actuaciones del Estado y de los particulares deben realizarse en apego y observancia de los derechos de la naturaleza (pp. 12, 13).

El derecho de la naturaleza es amplio, abarca definiciones técnicas que deben relacionarse con el derecho para lograr una protección efectiva de este sujeto de derechos.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador señala que prevalece la protección de la naturaleza tanto en el conjunto de sus elementos, así como en cada uno de ellos considerados individualmente (Corte Constitucional del Ecuador, 2015a, p.11; Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p. 14).

Cabe entonces la pregunta: ¿cómo se estructura la naturaleza y cuáles son sus elementos constitutivos?, para responder es necesario precisar que ecosistema es “[...] un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que

interactúan como una unidad funcional” (Convenio de Diversidad Biológica, 1992, Art. 2, párrafo 7), por tanto, los ecosistemas son unidades funcionales de la naturaleza.

De esta manera, el respeto integral de la naturaleza se refiere al respeto a cada uno de los elementos que conforman los ecosistemas y las relaciones que se generan entre ellos, entonces el respeto integral constituye el núcleo del derecho y su contenido esencial (Julio Prieto, 2013, p. 123).

En este orden de ideas, es necesario considerar que los ecosistemas están constituidos por el componente biótico que está integrado por los seres vivos, y por el componente abiótico que representa al medio físico.

El *componente biótico* comprende “todos los seres vivos que actúan en un ecosistema determinado, por ejemplo, los animales y los vegetales” (KERCHAC, s.f.), es decir, abarca la *biodiversidad*, para profundizar se debe precisar que la biodiversidad se define como:

la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. (Convenio sobre Diversidad Biológica, 2012, artículo 2, párrafo 6)

Por otro lado, la parte *abiótica* “es el componente sin vida que forma parte de un ecosistema; siendo entre otros, el agua, suelo, sedimentos, aire, factores climáticos, así como los fenómenos físicos” (Código Orgánico del Ambiente, 2017, glosario). Este es conocido también como *medio físico*, que está relacionado con la biodiversidad y corresponde a “los factores físicos y químicos de un ecosistema. Estos factores interactúan entre sí y con los factores bióticos, garantiza el correcto funcionamiento de los ecosistemas en nuestro planeta” (KERCHACK, s.f.), por tanto, se reafirma que el derecho al respeto integral de la naturaleza está dirigida a todos los componentes que la integran como es abiótico o medio físico y a sus relaciones.

El derecho al respeto integral de la naturaleza también se integra al ordenamiento jurídico a través de garantizar la protección de los ecosistemas, así el Código Orgánico del Ambiente (2017) que señala:

De la calidad ambiental para el funcionamiento de los ecosistemas. Las actividades que causen riesgos o impactos ambientales en el territorio nacional deberán velar por la protección y conservación de los ecosistemas y sus componentes bióticos y abióticos, de tal manera que estos

impactos no afecten a las dinámicas de las poblaciones y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, o que impida su restauración. (Artículo 190)

En este orden de ideas, se determina que el derecho al respeto integral de la naturaleza se orienta a garantizar la integridad ecológica, en otras palabras, la “condición de operación normal del ecosistema cuando este posee todos sus elementos funcionales operando adecuadamente, y cuando sus procesos se encuentran en condiciones estables y duraderas [...]” (Fausto Sarmiento, 2001).

Este derecho comprende el mantenimiento y regeneración de la estructura de la naturaleza, al respecto y conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, las unidades estructurales y funcionales de la naturaleza, son los ecosistemas conformados por: el medio físico (aire, suelo y agua), y la biodiversidad (plantas, animales, microorganismos, etc.), entre los cuales se establecen relaciones que equilibran los ecosistemas.

Por otra parte, este derecho protege el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, el derecho de la naturaleza al respeto integral de su existencia hace posible que se preserve la vida de todos los seres sintientes. Para analizarlo, por analogía se debe partir del humano a la vida, en el sentido de que los seres humanos al igual que las plantas y animales, compartimos la condición de seres vivos, por tanto, se debe garantizar su existencia, a su vez esta garantía se hace posible a través del respeto al derecho a la vida, de esta manera se deduce que el derecho al respeto integral de la existencia de plantas y animales como parte de la naturaleza busca como último fin la tutela de la vida de estos seres.

El derecho a la vida de las plantas y animales depende directamente del mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, que se hace efectivo cuando se implementan acciones orientadas a conservar y proteger la diversidad biológica que poseen los ecosistemas.

En cuanto al mantenimiento y regeneración de las funciones de la naturaleza, se debe partir del hecho de que estas se refieren a lo que los seres humanos denominan servicios ecosistémicos; al respecto, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (s.f.) estableció que estos son los beneficios que la naturaleza aporta a la sociedad, hacen posible la vida humana, al proporcionar alimentos nutritivos y agua limpia, regular las enfermedades y el clima, apoyar la polinización de los cultivos, la formación de suelos, beneficios recreativos, culturales y espirituales.

En lo referente a los procesos evolutivos, estos se refieren a las adaptaciones y

transformaciones que han experimentado a través del tiempo los seres vivos, para constituirse en cada una de las especies que se conocen en la actualidad.

Finalmente, se observa que este derecho de la naturaleza es amplio, abarca la responsabilidad del Estado, de las empresas y de las personas, se refiere el respeto de la naturaleza de manera general y de manera particular de los elementos que integran los ecosistemas, es decir del suelo, aire, agua, flora y fauna, así como de las relaciones que se establecen entre ellos, por otra parte, el respeto integral protege a la estructura de la naturaleza, sus funciones, a los ciclos vitales y procesos evolutivos.

2.2 Derecho a la restauración

El Código Orgánico del Ambiente (2017) define a la restauración como el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución de los procesos naturales y mantenimiento de servicios ambientales (Glosario de términos).

Por su parte, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (2019) establece que las medidas de restauración son acciones orientadas a restaurar la naturaleza que se aplican a escala de ecosistemas como la reconfiguración de la topografía, restablecimiento de la conectividad, revegetación, reforestación, y recuperación de las condiciones naturales de los cuerpos de agua.

La CRE (2008) prescribe que el derecho de la naturaleza a la restauración será independiente de la obligación del Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a las personas y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados y añade que, en los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas (artículo 72).

La Corte Constitucional, para el período de transición, (2009) señaló que el derecho a la restauración:

[...] debe ser de carácter integral, como un conjunto de medidas orientadas a recuperar de manera sistémica las condiciones, composición y estructura original (vegetación, flora, fauna, clima, agua, suelo y microorganismos) de un ecosistema o proceso natural afectado o degradado por una actividad antropóide. (Consideración décimo novena)

Por tanto, para tutelar y proteger el derecho de la naturaleza a la restauración, se debe garantizar que el o los ecosistemas afectados, sus componentes y sus procesos, se recuperen y retornen a su estado original, es decir, al estado que tenían antes de ser afectados.

Sobre este particular, los ecosistemas se recuperan por sí solos cuando no existen factores o barreras que impidan su regeneración natural, este proceso se denomina *restauración pasiva o sucesión natural*, por ello una de las primeras acciones para cumplir con el derecho a la regeneración es retirar o eliminar los factores o barreras (Orlando Vargas *et. al.*, 2012, p. 9).

Cuando los ecosistemas están muy degradados o destruidos no es posible su regeneración natural y es necesario asistirlos y superar las barreras que impiden su recuperación, a estas acciones de asistencia se les denomina *restauración activa o asistida.*, (*ibidem*, p. 17)

La capacidad de restaurar exitosamente un ecosistema dependerá de los conocimientos respecto del ecosistema afectado, además de los costos, las fuentes de financiamiento y la voluntad política de las instituciones competentes para intervenir en la restauración (*ibidem*, p. 9).

A lo señalado sobre el derecho a la restauración, se debe precisar que, en caso de daños al ambiente, el artículo 397 de la CRE (2008) dispone que el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la restauración de los ecosistemas, añade que los costos y la reparación integral serán asumidos por el operador que produjo este daño.

Adicionalmente el artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente (2017) prescribe las responsabilidades ambientales del Estado, entre las cuales se encuentra:

Instaurar estrategias territoriales nacionales que contemplen e incorporen criterios ambientales para la conservación, uso sostenible y *restauración del patrimonio natural*, los cuales podrán incluir mecanismos de incentivos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por la mejora en sus indicadores ambientales; así como definir las medidas administrativas y financieras establecidas en este Código y las que correspondan (énfasis añadido).

No debe confundirse el derecho a la restauración de la naturaleza con el derecho a la reparación pecuniaria a las personas afectadas, así lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador (2015a), añadiendo que este derecho se refiere a la *restitutio in integrum*, es decir a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación a los daños de su medio físico hasta retornar en lo posible al ecosistema original (p. 11).

Conclusiones

- Ecuador fue el primer país en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos. Este hito en el ámbito jurídico orienta a dotar de derechos a la naturaleza con el objeto de lograr una protección efectiva y garantiza su respeto integral y su restauración.
- El Estado tiene la responsabilidad de promover el respeto a la flora, fauna, aire, agua, suelo, así como a las relaciones que se establecen entre ellos y que garantizan el funcionamiento adecuado de los ecosistemas. De igual forma debe incentivar a las personas naturales y jurídicas para que protejan y respeten a la naturaleza.
- El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos conduce a adoptar cambios en la relación ser humano y naturaleza, entre ellos, abandonar la visión de la naturaleza como un objeto de uso y explotación.
- En otros países del mundo la naturaleza ha sido reconocida como sujeto de derechos en resoluciones y sentencias, hecho que marca la pauta para el accionar del Estado y su sistema de justicia.
- El derecho a la restauración se orienta al conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución de los procesos naturales y mantenimiento de las funciones ecosistémicas que se relaciona con la reparación integral.

Recomendaciones

- Al Estado, considerando que Ecuador es un país megadiverso que ha reconocido a la naturaleza como sujeto y es el principal garante de derechos, se le recomienda fomentar el respeto a los derechos de la naturaleza, respeto que se extiende a todos los elementos que conforman los ecosistemas.
- A las empresas y a las personas a adoptar medidas orientadas a la protección, promoción, prevención, precaución y restauración del sujeto de derechos naturaleza.
- Al Estado, a las empresas y al sistema de justicia a respetar integralmente a la naturaleza, obligación derivada del desarrollo sostenible y en el marco de la progresividad de derechos que permita garantizar a las futuras generaciones de seres vivos, el mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.
- Al sistema de justicia, a elevar los estándares de protección a los derechos de la naturaleza, considerando características como ecosistemas sensibles y frágiles, hotspot¹, especies con categoría de amenaza, especies migratorias, especies endémicas, servicios ecosistémicos, entre otros.

¹ Sitios específicos en el planeta que concentran elevada diversidad biológica.

Glosario

Conservación: es la administración de la biosfera mediante el conjunto de medidas, estrategias, políticas, prácticas, técnicas y hábitos que aseguren el rendimiento sustentable y perpetuo de los recursos naturales renovables y la prevención del derroche de los no renovables (Código Orgánico del Ambiente, 2017, glosario).

Servicios ambientales: se consideran servicios ambientales los resultados que se generan de la conservación, mantenimiento y regeneración de las funciones ecológicas y ciclos vitales de la naturaleza” (Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, 2019).

Medidas de restauración: acciones tendientes a restablecer, recuperar y regenerar los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza asegurando su funcionamiento. Se aplican a escala de ecosistema y comprenden acciones tales como la reconformación de la topografía local, restablecimiento de la conectividad local, revegetación, reforestación y recuperación de las condiciones naturales de los cuerpos de agua (Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, 2019).

Protección: conjunto de políticas y medidas que propician la restauración del ambiente y la prevención y control de su deterioro. Abarca el aprovechamiento racional, la conservación y la preservación, cada uno con diferente grado de uso y resguardo del ambiente. Actividad tendiente a preservar ambientes, especies poblaciones o individuos declarados en riesgo de algún tipo, de acuerdo con el criterio de las científicas y los científicos del área. La protección está ajena al aprovechamiento económico de los recursos (Ambiente Ecológico, s.f.).

Protección ecológica: el amparo de los ecosistemas naturales o cualquiera de sus componentes frente a modificaciones antropogénicas. Aquellos quedan librados a su propia evolución, interviniendo solo en el caso que fuere necesario para evitar la destrucción o alteración irreversible de aquellos considerados irremplazables (Ambiente Ecológico, s.f.).

Restauración: conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución de los procesos naturales y mantenimiento de servicios ambientales (Código Orgánico del Ambiente, 2017, Glosario).

Restauración ecológica: el arte y la ciencia de reconstruir un ecosistema alterado, degradado y generalmente fragmentado, hasta el punto de restablecimiento de sus funciones primordiales y de sus servicios ambientales, con la consecuente viabilidad en la dinámica del paisaje del que forma parte (Fausto Sarmiento, 2001).

Regeneración: proceso por el cual se retoman las características originales del sistema luego de una fuerte interferencia o disturbio. La sucesión ecológica es un tipo de regeneración natural de los ecosistemas forestales (Fausto Sarmiento, 2001).

Lista de referencias

- Acosta Alberto. (2019). *Los Derechos de la Naturaleza: del Ecuador al mundo*. En: *La naturaleza como sujeto de Derechos en el Constitucionalismo Democrático* / editores académicos Liliana Estupiñán Achury (et al.). Bogotá: Universidad Libre, 2019. 553 p.
- Ambiente Ecológico. (s.f.). *Diccionario Ecológico*. <https://bit.ly/3uRKMA8>
- Bedón, René. (2017). Aplicación de los Derechos de la Naturaleza en Ecuador. *Veredas Do Direito: Direito Ambiental E Desenvolvimento Sustentável*, 14(28), 13-32 doi: <http://dx.doi.org/10.18623/rvd.v14i28.1038>
- Código Orgánico del Ambiente*. (12 de abril de 2017). Registro Oficial n.º Suplemento 983.
- Constitución de la República del Ecuador*. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial n.º 449.
- Convenio de Diversidad Biológica* (5 de junio de 1992) vigente desde el 29 de diciembre de 1993.
- Corte Constitucional de Colombia – Sala Quinta de Revisión-. (2014). *Sentencia T-672/14*, Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia – Sala Quinta de Revisión. (2017). *Sentencia T-080/17*, Bogotá.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-622/16 -Sala Sexta de Revisión- Referencia: Expediente T-5.016.242*. Bogotá, 10 de noviembre de 2016.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015a). *Sentencia N° 166-15-DEP-CC*, Caso N° 0507-12-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015b). *Sentencia N° 065-15-SEP-CC*, Caso N° 0796-12-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015c). *Sentencia N° 218-15-SEP-CC*, Caso N° 1281-12-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia N° 034-16-SIN-CC, Caso N° 0011-13-IN*. 27 de abril de 2016. Quito.
- Corte Constitucional para el Período de Transición. Primera Sala. (2009). *Resolución No. 0567-08- RA*. Registro Oficial Edición Especial No. 23: 08/12/2009
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C n° 147.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C n°1.

- Corte Suprema de Justicia de Colombia – Sala de Casación Civil. (2018). *STC4360-2018. Radicación N° 11002-22-03-000-2018-00319-01*, de 05 de abril de 2018, Bogotá.
- Defensoría del Pueblo de Ecuador. Dirección Nacional de Derechos Colectivos Naturaleza y Ambiente. (18 de abril de 2017). *Caso Ostional contra Guillermo Rodrigo Varela*, Resolución n.º 005-DPE-DNDCNA-JMR
- Defensoría del Pueblo de Ecuador. Dirección Nacional de Derechos Colectivos Naturaleza y Ambiente. (11 de abril de 2018). *Caso Fauna Urbana*, Resolución n.º 001-DPE-DNDCNA-ACV
- Defensoría del Pueblo de Ecuador. Dirección Nacional de Derechos Colectivos Naturaleza y Ambiente. (16 de abril de 2019). *Caso Llurimagua*- Resolución Defensorial n.º 003-DPE-DNDCNA-2019
- KERCHAK. (s.f.). *Componentes bióticos y abióticos*. Recuperado del 24 de mayo de 2018 de <https://bit.ly/3mO611J>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. *Servicios Ecosistémicos y Biodiversidad*. <https://bit.ly/3twrwYk>
- Peña, Mario. (Ed.). (2019). *Derecho Ambiental del Siglo XXI*. Editorial ISOLMA.
- Pinto Calaça, Irene, Cerneiro de Freitas, Patricia, Da Silva, Sergio y Maluf, Fabiano. (2018). *La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia*. Revista Latinoamericana de Bioética, 18 (1), 155-171.
- Prieto, Marcelo. (2013). *Derechos de la naturaleza. Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador. Quito.
- Reglamento al Código Orgánico del Ambiente*. (12 de junio de 2019). Decreto Ejecutivo 752. Registro Oficial Suplemento n.º 507.
- Sarmiento, Fausto. (2001). *Diccionario de Ecología de Paisajes, Conservación y Desarrollo Sustentable en América Latina*. <https://bit.ly/3mV1pIo>
- Simon, Farith. (2013). *Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? Iuris dictio* Año 13. Vol 15 enero- junio 2013.
- Tribunal Superior de Medellín – Sala Cuarta de Decisión. (2019). *Fallo 2019-076*, Radicado 05001 31 03 004 2019 00071 02.

Universidad Andina Simón Bolívar. (s.f.) *Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana*. Recuperado del 18 de noviembre de 2019 de <https://bit.ly/3dnCMAE>

Vargas, Orlando, Díaz, Julián, Reyes, Sandra y Gómez-Ruiz, Pilar. (2012). *Guías Técnicas para la Restauración Ecológica de los Ecosistemas de Colombia*. Grupo de Restauración Ecológica GREUNAL. Convenio de Asociación No. 22 entre Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) y Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (ACCEFYN). Bogotá.

Vargas, Orlando. (Ed). (2007). *Guía metodológica para la Restauración Ecológica del bosque Altoandino*. Primera edición, noviembre de 2007. Grupo de Restauración Ecológica. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias, Departamento de Biología. Bogotá.